

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: lineamientosumca@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 05 al 30 de agosto de 2024 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Mayra Nathali Gómez Rodríguez, Directora General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: mayra.gomez@ift.org.mx; o Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: alonso.gonzalez@ift.org.mx; o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4843.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	OBSERVACOM (Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia)
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Gustavo Gómez
Documento para la acreditación de la representación: <small>En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</small>	Acta Constitutiva
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <p>I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”).</p> <p>II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p> <p>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i> • <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i> • <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p> <p>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos</p>	

de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección "Protección de Datos Personales" / "Ingresa tu solicitud o denuncia" / "Formatos" / "En el sector público" / "Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público".

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales. Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios. Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a)** Excel (*.xlsx)
- b)** Texto (*.txt)
- c)** Archivo de texto (*.csv), y
- d)** Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el **formato** diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicada en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la “Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de “Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (15/08/2023)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
Artículo 2 II	Definición de <i>audiencia</i>. La definición incluida en la propuesta de Lineamientos restringe el concepto a las “personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales”. Teniendo en cuenta que estos Lineamientos refieren a los derechos de las audiencias, recomendamos reemplazar esta definición por una que focalice en la identificación de las audiencias como titulares o sujetos de derechos en relación con los servicios alcanzados por los Lineamientos, y no como meros receptores de contenidos, perspectiva que ha sido además revisada ya por las aproximaciones teóricas a los estudios de audiencias.
Artículo 2 IV	Definición de <i>código de ética</i>. Se recomienda incluir, junto con la referencia a los artículos constitucionales 6° y 7°, las normas pertinentes de la LFTR que consagran derechos de los que son titulares las audiencias de los servicios audiovisuales a los que aplican los Lineamientos (véanse más adelante los comentarios al artículo 9 de los Lineamientos).
Artículo 2 VII	Definición de <i>Defensor de la Audiencia</i>. Recomendamos, por un lado, utilizar la figura de la Defensoría de la Audiencia , tal como se utiliza en los Considerandos y en algunos artículos, porque se trata de una fórmula inclusiva y porque jerarquiza la institucionalidad, incluso tratándose de una figura cuya elección es potestad de los propios actores obligados (concesionarios y programadores). Por otra parte, recomendamos que se incluya al código de ética como la herramienta por cuyo cumplimiento debe velar la Defensoría. Es decir, en el marco de las responsabilidades que el artículo enuncia, la Defensoría debe velar por el cumplimiento del código y los derechos de las audiencias. Es el instrumento clave para la realización de su tarea y su adopción es obligación del concesionario, por lo tanto la figura del defensor o defensora y el código son herramientas complementarias para la garantía de los derechos de las audiencias.
Artículo 2 IX	Se recomienda reemplazar “racional” por “razonable” ya que esta es la pauta de los estándares internacionales de derechos humanos en la materia. El concepto de racionalidad no es pertinente pero sí el de razonabilidad.

	<p>Existen situaciones que implican un trato desigual admitido por los estándares internacionales y que son razonables (por ejemplo, que los niños y niñas no pueden votar, esa es una restricción razonable). De esta manera, las medidas que suponen exclusiones o restricciones deben ser sometidas, según los estándares internacionales, al “test de razonabilidad” que busca identificar cuál es el criterio relevante que justifica el trato desigual (en nuestro ejemplo, la edad de la persona).</p>
<p>Artículo 2 XI</p>	<p>Se recomienda considerar el carácter restrictivo y binario de la noción de igualdad de género tomada como referencia, ya que esta excluye la consideración de la diversidad de identidades de géneros, en particular a la población transgénero que incluye a aquellas personas que se identifican con un sexo distinto al que se les asignó al nacer. El sistema interamericano de derechos humanos ha identificado a las personas gays, bisexuales, lesbianas, trans e intersex como uno de los grupos sociales que sufre trato discriminatorio debido a una particular condición o situación de discriminación histórica y estructural (CIDH, 2019: 43, entre otras referencias). Por este motivo y en función del principio de igualdad y no discriminación, se recomienda que, en tanto emanados de un organismo público, los Lineamientos recepten una perspectiva sobre la igualdad de género que incluya la diversidad sexual.</p>
<p>Artículo 4</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se recomienda la previsión expresa de que la Misión, Visión y Valores deban estar alineadas con los derechos previstos en el marco jurídico vigente en materia de derechos humanos (un radiodifusor podría admitir en su código de ética que los valores que guían su programación son la lucha contra las minorías y su exclusión del seno de la sociedad o la incitación a la violencia, y este valor no estaría alineado con el marco jurídico vigente en todos los niveles). - Es relevante que el punto V obligue a incluir expresamente la observancia “de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones <i>en términos del marco jurídico aplicable</i>” (el destacado es propio). Esta disposición tiende a vincular los derechos de las audiencias y los códigos de ética, con la normativa vigente en materia de protección de derechos (ver más adelante los comentarios al artículo 9 de los presentes Lineamientos). Ahora bien, la sola mención de estos principios y preceptos no es condición suficiente para su realización efectiva, por lo que se recomienda que los códigos de ética brinden pautas claras sobre cómo van a materializarse esos principios y preceptos en las decisiones de concesionarios y programadores. - En otro orden de cosas, corresponde notar que la indicación de que los códigos de ética de los servicios restringidos no deben mencionar los derechos de las audiencias, aparece como una exclusión que desconoce la interdependencia e integridad de los derechos humanos, y particularmente del andamiaje de derechos que asiste a la

	ciudadanía en su relación con los servicios audiovisuales y los medios de comunicación en general.
Artículo 7	Recomendamos que sea obligación la publicación del Código de Ética a fin de que la herramienta y sus postulados sean ampliamente conocidos por la ciudadanía. Este conocimiento es inherente a la consideración de las audiencias como titulares de derechos. En tal sentido, la previsión de este artículo de que el Código de Ética “podrá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios...” debiera reemplazarse por la indicación de que “...deberá ser publicado...”.
Artículo 8	Se recomienda incluir el requisito de participación de la Defensoría de la Audiencia en el proceso de modificación de los códigos de ética.
Artículo 9 (a)	Se recomienda receptar , en tanto derechos de las audiencias, la previsión constitucional de acuerdo con la cual: “Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa” (Constitución Política, artículo 6, IV). Esta disposición, que estaba incluida en el artículo 256 IV de la LFTR fue objeto de modificación. Sin embargo, en razón del principio jurídico de acuerdo con el cual la Constitución tiene prelación frente a la normativa de menor rango, corresponde que sea receptado por los Lineamientos como parte de los derechos de las audiencias en función de la plena vigencia del artículo constitucional citado.
Artículo 9 (b)	Se recomienda incluir el reconocimiento expreso del derecho de las audiencias a formular reclamaciones, quejas y sugerencias . Si bien este podría colegirse de la consagración constitucional de estos derechos, de su inclusión en la LFTR y de la existencia misma de estos Lineamientos (además de que se contempla expresamente para las personas con discapacidad en el artículo 10 III), su inclusión como parte del catálogo de derechos de las audiencias constituye un reconocimiento que jerarquiza íntegramente el sistema de garantía que los Lineamientos pretenden establecer.
Artículo 9 (c)	En relación con la protección de las audiencias de niños, niñas y adolescentes , corresponde ampliar el catálogo de derechos toda vez que tanto la LFTR como la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes prevén disposiciones en este sentido. En relación con la LFTR, el artículo 226 de esa norma que establece las obligaciones que debe cumplir la programación dirigida a este sector de la población para “promover su desarrollo armónica e integral” debe ser considerado como parte constitutiva de los derechos de las audiencias de niños, niñas y adolescentes. Dicho artículo establece una amplia gama de obligaciones entre las que se incluyen: evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia; promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales; cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos; advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niños, niñas y adolescentes, entre otros. Luego el artículo 227 de la LFTR establece la obligación de clasificación de los contenidos y de informar dicha clasificación en pantalla.

	<p>Esta obligación de clasificación se extiende, de acuerdo con el artículo 244 de la LFTR al contenido publicitario cuya emisión debe adecuarse a las franjas horarias (las condiciones que debe cumplir la publicidad emitida en la programación destinada al público de niños y niñas se establecen en el artículo 246 de la LFTR).</p> <p>Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes incluye numerosas disposiciones destinadas a salvaguardar distintos derechos de esta población en su relación con los medios de comunicación (artículos 66, 68, 69, 76, 77, 78, 79, a los que se suman las pautas del régimen sancionatorio de los artículos 148, 149 y 151). Puntualmente respecto al acceso a contenidos, el art. 68 expresamente vincula esta norma con la LFTR y complementa que además de las pautas en ella establecidas, “...las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, imágenes o audio que impidan objetivamente el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, o que hagan apología del delito en contravención del principio de interés superior de la niñez”.</p> <p>Así, todas estas obligaciones que hemos reseñado hasta aquí son coherentes con la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y con el respeto al interés superior del niño que el artículo 9 de los Lineamientos recepta. Recomendamos por tanto considerar de manera integrada los derechos de niños, niñas y adolescentes que el marco jurídico mexicano recepta y considerar como derechos de las audiencias de niños, niñas y adolescentes, las disposiciones plenamente vigentes de la LFTR y de la Ley General de Derechos. Ello independientemente de que estas normas prevean mecanismos propios de garantía ya que en función del principio de corresponsabilidad todos los ámbitos institucionales (desde las estatales hasta la familia) participan en la garantía de los derechos de niños y niñas. Tomando en consideración las normas reseñadas hasta aquí resulta incoherente que el artículo 9 de los Lineamientos solo considere en tanto derechos de las audiencias de niños, niñas y adolescentes la inclusión de avisos parentales (inciso II) y el respeto del interés superior del niño (inciso VI). Toda vez que los Lineamientos tienen un sentido de proveer a la garantía de los derechos de las audiencias y que se fundamentan en la consideración de las audiencias como titulares de derechos, corresponde que, desde una perspectiva integral y de interés superior, recepten los derechos que el marco jurídico mexicano consagra.</p>
<p>Artículo 9 (d)</p>	<p>Tal como ocurre con las previsiones sobre derechos de niños, niñas y adolescentes, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece una serie de disposiciones que deben contemplarse como parte de los derechos de las audiencias, en particular, como parte constitutiva del derecho al “respeto de [...] la igualdad de género y la no discriminación” (art. 9 VI de los Lineamientos).</p>

	<p>Por un lado, el art. 38 de la Ley General incluye como parte del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, una manda específica hacia los medios de comunicación (entre los cuales corresponde incluir a los concesionarios y programadores de radiodifusión) en el sentido de no fomentar la violencia contra las mujeres y, por el contrario, favorecer la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres. Por su parte, el artículo 41 XVIII incluye, entre las facultades y obligaciones de la Federación (a través de sus instituciones, entre ellas el IFT): “vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia”. Del mismo modo, esta norma consagra, como otras de la región, la figura de la violencia mediática contra las mujeres (capítulo IV Ter). Surge entonces que esta Ley General incluye pautas muy específicas que deben ser consideradas expresamente en tanto derechos de las audiencias y por tanto ser expresamente referidas en los Lineamientos a fin de que el respeto por la igualdad y la no discriminación que este texto enuncia, no quede justamente reducido a una mera enunciación. En este sentido, la LFTR en su versión original, previa a las reformas y decisiones judiciales que han dejado en un limbo las fracciones reformadas en 2017 —reforma que fue luego invalidada judicialmente— preveía con inteligencia que eran también derechos de las audiencias aquellos que se establecieran en otras leyes (art. 256 X), tal es el caso de la normativa aquí reseñada. Recomendamos entonces considerar de manera integral e integrada el sistema de reconocimiento de derechos que la normativa mexicana establece (tanto las mencionadas normas como otras pertinentes en materia de discriminación) y también sus mecanismos de garantía, que incluyen a estos Lineamientos como un insumo clave respecto a las audiencias de los servicios audiovisuales.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Es preciso incluir la audiodescripción como un servicio de accesibilidad toda vez que constituye un apoyo a la comunicación para las personas ciegas o con discapacidad visual que les permite acceder a los contenidos audiovisuales. En relación con el cumplimiento de todas las medidas de accesibilidad, recomendamos que los Lineamientos recepcionen expresamente las disposiciones de la LFTR (art. 161) y las que el IFT haya establecido para reglamentarlas, a fin de que el reconocimiento expresado en el artículo 10 de los Lineamientos se complemente con las pautas de cumplimiento que la LFTR establece.</p>
<p>Artículo 10 III</p>	<p>Se recomienda establecer sin condiciones el derecho de las personas con discapacidad a contar con mecanismos de accesibilidad para formular sus reclamaciones. En tal sentido la reserva de que la obligación se extiende “siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario” puede tornar absolutamente ineficiente la consagración misma del derecho a reclamar de las personas con discapacidad. Es claro que proveer los mecanismos que permitan la realización de los derechos de las</p>

	<p>personas con discapacidad implicará la puesta a disposición de recursos por parte de los concesionarios. Sin embargo, estos derechos están claramente consagrados en la normativa vigente por lo que el Estado debe proveer a su realización.</p>
Artículo 11	<p>La posibilidad de que una sola persona tenga a cargo la Defensoría de Audiencia de muchos radiodifusores, puede tornar inviable e ineficaz la tarea, derivando en un rol meramente burocrático que no cumpla las responsabilidades y funciones establecidas en los Lineamientos (art. 18). Lo mismo puede ocurrir cuando el organismo de representación corporativa lleva adelante la defensoría. En tal sentido, recomendamos limitar el número de concesionarios que pueden compartir una Defensoría. En caso de que se conserve esta posibilidad, es imprescindible que los concesionarios aseguren estructura, recursos, financiamiento y demás elementos imprescindibles para el desarrollo de sus tareas.</p> <p>Para favorecer el ejercicio de sus funciones y evitar la burocratización y la ineficiencia, la Defensoría debe tener vínculo no solamente con las audiencias sino también con quienes deciden y desarrollan los contenidos, a fin de canalizar de manera virtuosa las reclamaciones y contribuir con el cumplimiento de la normativa vigente y del código de ética que haya adoptado el concesionario o programador.</p>
Artículo 12	<p>Recomendamos que sea obligación de los concesionarios y programadores proporcionar los elementos materiales para que la Defensoría lleve adelante sus funciones. En tal sentido la previsión de que el concesionario "...podrá proporcionar..." dichos elementos técnicos, pone en riesgo íntegramente la tarea de la Defensoría toda vez que esta requiere de manera imprescindible contar con un espacio físico, con los elementos para acceder a los archivos digitales de la programación, para conocer las reclamaciones, analizarlas y responderlas, y, en general cumplir con las responsabilidades del artículo 18. Sin la oportuna y adecuada provisión de elementos materiales es inviable el desarrollo de tareas por parte de la Defensoría.</p>
Artículo 13 IV	<p>Recomendamos que no solamente se incluya como requisito no haber trabajado en o con el concesionario en los dos años previos a la designación, sino también carecer de otros tipos de vínculo de asesoría técnica o similar que no incluya relación laboral, haya sido prestada de manera remunerada o <i>ad honorem</i>. Ello con el objetivo de proveer a la imparcialidad y a la mejor realización de las tareas por parte de quien lleve adelante la Defensoría.</p>
Artículo 14	<p>Se recomienda que, además de la declaración de decir verdad (Anexo B de los Lineamientos) el cumplimiento de los requisitos del artículo 13 deba acreditarse mediante la documentación pertinente que así lo confirme. Esto es clave para la garantía de los principios de independencia, imparcialidad (art. 17 de los Lineamientos) y para garantizar que efectivamente la persona elegida cumpla con los requisitos.</p>
Artículo 17	<p>Se recomienda incluir en este artículo sobre la actuación de la Defensoría, establecer las características del tipo de procedimiento que deben llevar en la tramitación de las reclamaciones. En este sentido, la previsión de un</p>

	<p>procedimiento expedito, accesible, transparente e informado, aparecen como un piso mínimo en relación con la garantía de derechos a la que estos Lineamientos aspiran.</p>
Artículo 18 I	<p>En este primer inciso recomendamos incluir la función de recomendación toda vez que, como resultado de procesar las reclamaciones y analizar los contenidos a los que aluden, corresponde que los Defensores y Defensoras formulen recomendaciones a fin de que las programaciones respeten los derechos de las audiencias.</p> <p>Del mismo modo, se recomienda considerar, dentro de las funciones de la Defensoría, la posibilidad de arbitrar mecanismos de reparación simbólica de los derechos de las audiencias que pudieran haberse visto afectados. Este tipo de medidas es medidas es coherente con el derecho de réplica que los propios Lineamientos consagran (art. 9 III). Entre las medidas de reparación simbólica pueden incluirse pedidos de disculpas; rectificaciones de información personal inexacta o agravante en los términos del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o la emisión de información sobre derechos que esté vinculada con el contenido motivo del reclamo, entre otras opciones que pueden construirse de manera dialogada entre la Defensoría, quienes realizan los contenidos y también las audiencias.</p>
Artículo 19	<p>Se advierte que este artículo establece la obligación de los concesionarios de proveer mecanismos de accesibilidad para que las personas con discapacidad formulen sus reclamaciones. Se reiteran por tanto los señalamientos formulados sobre el art. 10 III ya que, nuevamente, se condiciona el cumplimiento de esta obligación a que esta no represente una carga desproporcionada o indebida. Este condicionamiento puede dejar sin efecto el ejercicio del derecho a reclamar en igualdad de condiciones que tienen las personas con discapacidad.</p>
Artículo 21	<p>Se recomienda prever la obligación de otras formas de difusión de la actuación de la Defensoría que no se restrinjan a la sola comunicación unidireccional con el/la reclamante (el párrafo 1 sólo identifica correo electrónico, páginas electrónicas o número telefónico). En tal sentido, la previsión de un espacio en la programación (que no sea en horario marginal), de “cápsulas” que puedan intercalarse en la programación o la previsión de un espacio específico no marginal en la página web del concesionario, entre otras opciones, surgen como los mecanismos de información adecuados al ejercicio de las tareas por parte de la Defensoría. Esta visibilidad de la Defensoría, de su actuación y de las preocupaciones formuladas por la ciudadanía es coherente además con las responsabilidades de llevar adelante acciones de alfabetización mediática e informacional y a la difusión de los derechos de las audiencias y sus mecanismos de garantía, que los propios Lineamientos ponen en cabeza de la Defensoría (art. 18). Del mismo modo, las acciones de reparación simbólica que las Defensorías impulsen resultan también una acción de difusión no solamente de su actuación sino de los derechos de las audiencias, también en los términos que las obligaciones que los propios Lineamientos establecen.</p>

Artículo 22	Se recomienda ampliar a 15 días el plazo para la presentación de las reclamaciones, un plazo similar al que la acción de amparo prevé en México, ello a fin de no restringir la posibilidad de las audiencias de ejercer sus derechos.
Artículo 22	<p>Recomendamos que se evite la exigencia de presentar datos personales a las audiencias, en particular aquellos que hacen al domicilio y número telefónico (el correo electrónico puede solicitarse a efectos de comunicar el resultado de las tramitaciones). La previsión de que la Defensoría debe tratar los datos personales según la normativa vigente en materia de protección de datos personales no resulta protección suficiente toda vez que no obliga a la adopción de protocolos específicos, su referendo con la autoridad en la materia u otras medidas que garanticen el correcto tratamiento de esos datos. Así, la solicitud de estos datos personales puede inhibir a la ciudadanía a presentar reclamaciones al tiempo que, en algunos contextos, puede dar lugar a señalamientos que resulten lesivos para las audiencias o vulneren su privacidad o intimidad.</p> <p>Es importante mencionar que, a los efectos de analizar el contenido de la reclamación, bastan la correcta identificación del programa, su fecha de emisión y la queja en particular.</p>
Artículo 23	Consideramos importante reforzar la potestad de la Defensoría de hacer públicas las respuestas que otorgue, en particular aquellas que hayan generado recomendaciones por parte del Defensor/a, así como medidas de reparación. En este sentido, se reitera lo señalado en relación con el artículo 21 de los Lineamientos sobre la importancia de que los concesionarios y programadores tanto públicos como privados, tengan la obligación de poner a disposición de la Defensoría instancias que provean a la visibilidad de su desempeño, a los derechos de las audiencias en general y las formas de reclamarlos.
Artículo 24	<p>La desigual protección de los derechos de las audiencias en los servicios de televisión y audio restringidos se encuentra explicada en los fundamentos de los Lineamientos y responde a la situación desigual ya definida en la LFTR que se aleja de una vocación de reconocimiento y protección de los derechos de las audiencias que sería esperable en un contexto de generalización del acceso a contenidos a través de servicios de televisión y audio restringidos.</p> <p>Señalado esto y teniendo en cuenta que los Lineamientos contemplan la posibilidad de que las audiencias formulen reclamaciones directamente a estos servicios, se recomienda establecer algunas pautas básicas respecto a qué deben hacer estos servicios con las reclamaciones recibidas. Estas acciones pueden ser analizarlas, canalizarlas si son pertinentes, responderlas a quien las presenta. En este sentido, la sola indicación de que estos servicios podrán “determinar lo conducente” en relación con las reclamaciones recibidas (lo cual podría incluir la posibilidad de desconocerlas o desatenderlas) despoja de sentido el reconocimiento de derechos y el ejercicio del derecho a reclamar.</p>

Artículos 26 y 27	Se recomienda profundizar este capítulo definiendo de manera clara a través de qué mecanismos el IFT supervisará el cumplimiento de los Lineamientos y cuáles son las consecuencias que acarreará para los concesionarios dicho incumplimiento, lo cual es central en función del principio de legalidad. Del mismo modo, se trata de previsiones legales que son fundamentales para el correcto desempeño de la Defensoría en términos de que coadyuve al acatamiento de los Lineamientos por parte del concesionario.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

OBSERVACOM realiza estos aportes al proceso de consulta impulsado por el IFT con la convicción de que es preciso contribuir a la realización efectiva de los derechos de las audiencias que consagran tanto la Constitución Política de México como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Más aún cuando su debido cumplimiento se encuentra pendiente en función de las reformas a la ley, planteos judiciales y debates públicos que llevan años.

Complementando los señalamientos específicos formulados oportunamente en artículos específicos, queremos realizar los siguientes señalamientos generales a la propuesta de Lineamientos.

Por un lado, es preciso que se expliciten, refuercen y mejoren los mecanismos que garantizarán los derechos de las audiencias reconocidos, ya que esta propuesta de Lineamientos adolece de la previsión de los mismos. Esto refiere tanto a la figura de la defensoría como a los códigos de ética y a la propia definición y alcance de los derechos de las audiencias (ver propuestas concretas en los comentarios a artículos específicos).

En tal sentido, es preciso recordar que la Constitución dispone en su artículo 6 que “La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, *así como los mecanismos para su protección*” (el destacado es propio). Por esta razón, consideramos que los Lineamientos deben cumplir el mandato constitucional y no pueden ignorarlo, como tampoco pueden desconocer las disposiciones específicas en materia de derechos que otras leyes nacionales establecen.

En tal sentido, los Lineamientos deben contemplar las disposiciones pertinentes de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión así como las previsiones pertinentes reconocidas en normas de derechos humanos que también deben ser respetadas por los concesionarios de radio y televisión y programadores (las vigentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes; de derechos de las personas con discapacidad; de erradicación de la violencia contra las mujeres; entre otras).

Finalmente, corresponde señalar que más allá de las obligaciones mínimas y comunes de todos los concesionarios respecto al cumplimiento de los derechos de las audiencias, los Lineamientos deben considerar adecuadamente que existen radiodifusores públicos, comerciales y sociales, y que estos tienen, además de características diferentes, obligaciones distintas según la normativa vigente.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.